

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala de Conjuces Civil Familia y Laboral
San Gil**

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL de
BERTHA ZOILA PLATA CASTRO contra
MELBA GLADYS SANCHEZ CUELLAS Y LA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL – UGPP.**

**RAD: 68755-3103-001-2018-
00055-02**

Conjuez ponente:

CARMEN CECILIA RUIZ RUEDA

San Gil, Marzo cinco (05) de dos mil Veintiuno (2021)

Corresponde a la Sala con ponencia de la suscrita Conjuez, resolver los impedimentos manifestados por los Honorables Magistrados doctores: **CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA Y JAVIER GONZALEZ SERRANO**, para integrar la Sala de Decisión que ha de resolver la impugnación dentro del proceso de la referencia, acorde con lo previsto en la causal 2ª del Art. 141 del C.G.P .,

CONSIDERACIONES

Plantean los Magistrados: JAVIER GONZALEZ SERRANO Y CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA, que se encuentran impedidos para decidir el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida el 07 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, teniendo en cuenta que conocieron en segunda instancia de la acción de tutela promovida por Bertha Zoila Plata Castro en contra de la UGPP, siendo vinculada Melba Gladys Sánchez Cuellar, Rad. No. 2017-00028, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y seguridad social.

Que en el asunto de la referencia, la demandante Bertha Zoila Plata Castro, pretende se le reconozca la pensión por sustitución pensional del Causante Jesús Hernando Jiménez Contreras y que consideran su deber declarare impedidos para conocer del recurso, en atención a que lo pretendido en éste caso, es similar a lo pretendido en la precitada acción de tutela, pues el legislador ha consagrado la institución de los impedimentos y las recusaciones precisamente para garantizar la imparcialidad de los encargados de administrar justicia.

Ahora, se procede a dirimir si hay lugar al impedimento deprecado por los Honorables magistrados y con ello

determinar si esta sala de conjueces conocerá del recurso de alzada en el presente proceso.

La consagración de las causales de impedimento y recusación se fundamentan en una misma razón jurídica, que no es otra distinta a la de garantizar, dentro de un Estado Social y democrático de derecho, que el funcionario judicial llamado a resolver un conflicto jurídico, es indiferente a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y que, por lo tanto, su imparcialidad y ponderación no se encuentran perturbadas por circunstancias ajenas al proceso.

En consecuencia, la recusación y la declaración de impedimento son mecanismos de protección de la imparcialidad que deben guardar quienes sirven a la administración de justicia, lo que también implica que su ejercicio no está liberado al capricho de quien a ellos acude, sino indefectiblemente ligado a principios como el de taxatividad de sus causales, lo que excluye la analogía o la extensión de los motivos expresamente señalados por el legislador.

Es sabido que las causales de impedimento y recusación que consagra nuestra legislación procedimental penal, están orientadas a impedir que el administrador de justicia, en un caso concreto, pierda su independencia e imparcialidad, al presentarse respecto de él un motivo o circunstancia impediende, que pueda perturbar la serenidad de su criterio y rectitud.

La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate,

debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.

En el caso sometido a estudio, la causal de impedimento planteada por los H. Magistrados JAVIER GONZALEZ SERRANO Y CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA, integrantes de la Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior de San Gil, es la prevista en la causal de recusación señalada en el numeral 2º del artículo 141 del C. G. del P., cuyo tenor es el siguiente:

” Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Sobre este motivo, la norma, desde luego, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su propia actuación anterior, por cuanto de aceptarse, el derecho de la parte a tener otro juez sobre los cuestionamientos planteados, no tendría aplicación. Si esa es la razón de ser de la disposición, resulta bien claro que ningún pronunciamiento en determinado proceso, respecto de otro, así entre ambos exista alguna relación sustancial, da lugar a la recusación o impedimento de que se trata.

Tratándose de impedimentos propuestos por haberse fallado acciones de tutela enlazadas al litigio ordinario, es pacífica la tendencia a rechazar su procedencia, por cuanto el amparo no es una instancia dentro del proceso y, en todo caso, su objeto se limita a la protección de los derechos fundamentales, aspecto diferente a la controversia civil o laboral.

Sin embargo, cuando la resolución del amparo constitucional se traduzca en un compromiso intelectual frente al asunto ordinario, por tejerse una conexidad necesaria entre las causas, se abre paso la prosperidad del motivo de impedimento planteado.

En consideraciones aplicables mutatis mutandi, se ha dicho por la Corte Suprema, que *«por excepción es posible la configuración de tal causal... cuando existe conexidad o coincidencia entre los motivos en ellos invocados y examinados, pues ello permite alcanzar los fines de las referidas instituciones de los impedimentos y las recusaciones»* (AC, 6 jul. 2010, exp. n.º 2009-00974-01). Y es que, *«en el evento de que haya ‘conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que se están aduciendo ahora’ [deberá] aceptarse la exteriorización de impedimento»* (AC, 11 dic. 2006, rad. n.º 2006-01638-00; en el mismo sentido AC, 11 ago. 2011, rad. n.º 2011-00025-00).

Pues bien, en el presente caso los Magistrados manifestaron su intención de alejarse del conocimiento del recurso de apelación, por haber participado en la resolución de una acción de tutela promovida por hechos conexos a los que ahora se discuten.

Manifiestan los Honorables Magistrados, haber conocido de la segunda instancia dentro del proceso radicado 2017-00028,

promovido por Bertha Zoila Plata Castro en contra de la UGPP, siendo vinculada Melba Gladys Sánchez Cuellar, y sobre el que se persiguió el amparo constitucional al debido proceso, mínimo vital y seguridad social. Sin embargo es claro, que en dicho proceso, solo se buscó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y seguridad social, se persiguió desatar un medio de impugnación, pero no decidir de fondo un derecho litigioso como el que hoy ocupa la atención de esta sala, la decisión de la impugnación de la tutela a la que se refieren los Honorables Magistrados en su impedimento, para nada afecta su criterio para decidir el recurso interpuesto contra una decisión de fondo.

Como puede observarse no existe conexidad entre lo decidido en sede constitucional, con lo pretendido en el recurso de apelación, al ser temas diferentes que no tienen relación.

Al no existir una conexidad entre lo analizado por los H. Magistrados en la acción de tutela, y el recurso de apelación, que debería resolver en ejercicio de su competencia funcional, situación que no se subsume dentro del numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, se rechazará por improcedente el impedimento manifestado.

Las causales de Impedimento para conocer Tutelas, no permiten interpretaciones subjetivas, así lo ha dicho El Consejo Superior de la Judicatura en Sentencia 2010-00390 del 04 de marzo de 2015

Lo que daría lugar al reconocimiento de este impedimento, es que los Honorables Magistrados, hayan conocido en instancia anterior, y decidido sobre hechos que deban ser objeto de la nueva decisión.

Por lo anterior la imparcialidad e independencia judicial, valoradas desde la óptica del deber funcional de la administración, no afecta los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, pilares sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública.

Así las cosas, considera esta sala de Conjueces, que dentro de su deber funcional, los Magistrados pueden conocer asuntos de las mismas partes, y no se encuentran impedidos, cuando deben decidir sobre otros aspectos jurídicos que no fueron abordados ni decididos cuando conocieron en un estadio anterior.

Con todo, y en las circunstancias actuales mencionadas, esta Sala de Conjueces considera que el impedimento manifestado por los doctores **PRADILLA TARAZONA Y GONZALEZ SERRANO**, resulta infundado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE CONJUECES,**

RESUELVE

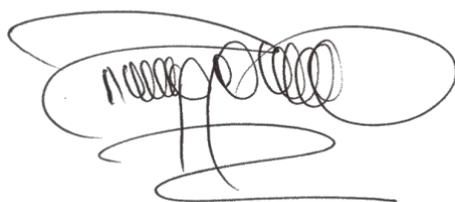
Primero: DENEGAR El impedimento manifestado por los Honorables Magistrados doctores **CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA y JAVIER GONZALEZ SERRANO**

Por Secretaría comuníquese la anterior decisión a los Honorables Magistrados doctores CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA, y JAVIER GONZALEZ SERRANO.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA RUIZ RUEDA
Conjuez Ponente



NELCY CARDOZO RUEDA
Conjuez Acompañante